

INE/CG141/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INE-RSG/3/2022

Ciudad de México, 25 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/3/2022** interpuesto por **María Guadalupe Ramírez García**, en el sentido de **revocar, en la parte conducente**, el Acuerdo **A01/INE/GTO/CL/03-01-22** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, por el que se excluye a la recurrente, para participar en el actual proceso de revocación de mandato del presidente de la república.

G L O S A R I O

Actora o recurrente	María Guadalupe Ramírez García.
Acto o Acuerdo impugnado	Acuerdo A01/INE/GTO/CL/03-01-22 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RM	Revocación de Mandato
Sala Regional	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de designación y/o ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Guanajuato. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A01/INE/GTO/CL/01-11-17, por el que se estableció el procedimiento para la designación y/o ratificación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales en el estado de Guanajuato para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

II. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo número

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

A01/INE/GTO/CL/01-11-17, por el cual se designó a las Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales en el estado de Guanajuato, para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales.

III. Aprobación del acuerdo INE/CG540/2020. El Consejo General aprobó el veintiocho de octubre de dos mil veinte el acuerdo INE/CG540/2020 por el que se establece el Procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeros y consejeras Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

IV. Aprobación del acuerdo A04/INE/GTO/CL/26-11-2020. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo A04/INE/GTO/CL/26-11-2020 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

V. Aprobación del acuerdo INE/CCOE017/2021. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó el acuerdo INE/CCOE017/2021 por el que se aprueban los lineamientos para la integración de suplencias en los Consejos Distritales durante el desarrollo de las sesiones de jornada electoral, la extraordinaria previa al cómputo y la sesión especial de cómputo distrital para el proceso electoral federal 2020-2021, esto con la finalidad de un incremento del número de consejerías vacantes, y que pusiera en riesgo la debida integración de los órganos temporales, ante la insuficiencia de personas Consejeras suplentes que eventualmente podrían ser convocadas para la ocupación de las vacantes que se generen en las designaciones de consejerías propietarias.

VI. Procedimiento de designación de los Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo A11/INE/GT/CL/28-05-2021, por el que se designan a las y los consejeros suplentes que ocuparan las vacantes existentes en los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

VII. Revocación de Mandato. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al apartado B de la base V del artículo

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del apartado A del artículo 122 de la Constitución Federal; para regular la figura de RM, en la que se otorga al INE tener a cargo de manera directa, la organización, difusión, desarrollo y cómputo de dicho mecanismo de participación ciudadana.

LFRM. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LFRM, aprobada por las Cámaras de Senadores y de Diputados el 03 y 07 de septiembre de 2021 respectivamente, en el cual se establece la participación de los Consejos locales y Distritales como órganos de vigilancia y supervisión.

Lineamientos. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo INE/CG1444/2021 por el que se establecen los Lineamientos del INE para la organización de la RM y sus anexos que son parte integrante del mismo.

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se modifican los Lineamientos del INE para la organización de la RM, con motivo de la expedición de la Ley Federal de RM; mismos que se modificaron nuevamente el diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1646/2021, en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo INE/CG/51/2022, por el que se modifican los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato en cumplimiento al Acuerdo INE/CG13/2022, y derivado de la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud de otorgar de manera excepcional recursos adicionales para el Proceso de Revocación de Mandato.

Plan integral y calendario. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1614/2021, por el que se aprueba el plan integral y calendario del proceso de RM del Presidente de la República 2021-2022.

VIII. Procedimiento de designación y ratificación de consejeras y consejeros locales del INE para el proceso de RM. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1630/2021, por el que se ratifica, y en su caso, se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para la RM 2022.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

El punto séptimo de dicho Acuerdo, establece que los Consejos Locales del INE en su sesión de instalación para el proceso de RM, deberán realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento a los artículos 77 de la LGIPE y 9 del Reglamento de Elecciones y garantizar la debida integración de los Consejos Distritales. En caso de que en algún o algunos Distritos de la entidad tengan vacantes y se considere necesario que sean cubiertas, se deberá atender al procedimiento descrito en el acuerdo INE/CG540/2020.

IX. Acuerdo impugnado. El tres de enero de dos mil veintidós, el Consejo Local emitió el Acuerdo A01/INE/GTO/CL/03-01-2022, por el que se designó o ratificó, según correspondió, a las consejeras y consejeros electorales distritales para la RM 2022.

X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano INE-JTG/CL/GTO/01/2022. Inconforme con el Acuerdo A01/INE/GTO/CL/03-01-2022, mediante escrito presentado vía juicio en línea, el seis de enero de dos mil veintidós, la **C. María Guadalupe Ramírez García** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XI. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de enero del presente año, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional, el expediente INE-JTG/CL/GTO/01/2022, integrado con motivo del juicio referido en el punto inmediato anterior.

XII. Improcedencia y reencauzamiento. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, los Magistrados de la Sala Regional, dictaron un acuerdo en el expediente **SM-RAP-1/2022**¹, en el que declaró improcedente el recurso, toda vez que la actora debió acudir ante la instancia administrativa jerárquicamente superior de la señalada como responsable y no promoverlo ante la instancia federal. Por tanto, ese órgano jurisdiccional electoral, reencauzó el recurso al Consejo General del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones sustanciara el procedimiento atinente.

XIII. Notificación del acuerdo de reencauzamiento. En esa misma fecha, a través del correo electrónico dirección.juridica@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, notificó el acuerdo de reencauzamiento referido en el párrafo anterior.

¹ Previa consulta competencial formulada a la Sala Superior, la cual, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-16/2022, el veinticuatro de enero, determinó la competencia para conocer del asunto a favor de la Sala Regional.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

XIV.- Registro y turno de recurso de revisión. El veintinueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/3/2022**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

XV. Radicación, admisión y requerimiento. El treinta de enero del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE radicó la demanda respectiva y el tres de febrero siguiente admitió a trámite, tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente y requirió a la DEPPP, así como al PRD, a fin de allegarse de mayores elementos para la resolución.

XVI. Desahogo de requerimiento. El ocho de febrero, se emitió acuerdo por el que se tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el punto que antecede, y se tuvo por recibida la documentación de la cuenta.

XVII. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de la presente anualidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General del INE, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, numeral 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, vía juicio en línea, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes: el tres de enero del dos mil veintidós, el Consejo Local emitió el acto impugnado, y en esa misma fecha se notificó a la recurrente; ahora bien, el seis de enero, presentó, vía juicio en línea, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
3. **Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que la ciudadana actúa como ex consejera propietaria de la fórmula 2 en el 13 consejo distrital en Guanajuato y por propio derecho.
4. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que fue Consejera Electoral propietaria de la fórmula 2 en el 13 Consejo Distrital en Guanajuato, e impugna el acuerdo por el que no se le ratificó en el cargo que, a su juicio, le corresponde.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Marco jurídico aplicable.

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales y las obligaciones en el proceso de RM.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

El artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, los cuales son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

El artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e. **No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y**
- f. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

El artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

De esa forma, el numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones señala que, en la ratificación de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

El artículo 18, inciso b), del Reglamento Interior, establece que corresponde a los Consejeros Locales solicitar y recibir oportunamente de las Juntas Locales y Distritales la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

El Reglamento Interior en su artículo 55, incisos a), b) y f) establece que corresponde a las Juntas Locales cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo General, apoyar a las actividades del Consejo Local y ejecutar sus acuerdos cuando así se disponga y poner a disposición de estos, toda la información, recursos y equipo necesario para el adecuado desarrollo de su función.

Con ese propósito y como parte de las actividades preparatorias del proceso de la RM 2022, fue necesario revisar la conformación de los Consejos Distritales del INE, para conocer la disposición para participar en este ejercicio por parte de quienes lo integraron durante el proceso electoral 2020-2021, así como verificar que continúan cumpliendo con los requisitos normativos establecidos en la ley. Para esta actividad se contó con el apoyo de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización y de las juntas distritales ejecutivas de la entidad.

En el caso de que la fórmula completa de personas consejeras electorales distritales quede vacante, se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de la vacante que se está

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022**

cubriendo. Sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo, la vacante se cubrirá con una persona de sexo distinto.

En términos de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la LFRM, se dispone que esta ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal, en materia de RM del titular de la Presidencia de la República; la cual es de orden público y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la Revocación del Mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La aplicación de las disposiciones previstas en la Ley corresponde al Congreso de la Unión, al INE y al TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, que el proceso de RM es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de confianza.

El artículo 27 de la LFRM, dispone que el Instituto es responsable de la organización, desarrollo y computo de la votación de los procesos de RM y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esa Ley y de la LGIPE, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación de la ciudadanía.

El artículo 32, párrafo 2, incisos i) y j) de la LGIPE, establece que son atribuciones del Instituto, entre otras, emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que las y los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y computo de la votación, para lo cual se auxiliará de los órganos desconcentrados que lo conforman, los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales.

El artículo 79 de la LGIPE, establece como atribuciones de los Consejos Distritales:

- Vigilar la observancia de la LGIPE;

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022**

- Determinar el número y la ubicación de las casillas;
- Insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de Ley;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral;
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, como observadores durante el Proceso Electoral;
- Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos;
- Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 9, párrafos primero y cuarto del Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

“Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

[...]

4. En la ratificación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.”

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas, designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas, reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Acorde con la normativa, los consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **durante los procesos electorales y, ahora también, en mecanismos de participación ciudadana.**

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial de los consejos locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los consejos locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los consejos distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**², ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de

² “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022**

las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.³

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁴. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de

objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

3 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta⁵.

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Metodología.

A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la recurrente, en primer lugar, se expondrán las consideraciones esenciales del acto impugnado; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir del recurrente y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea, sin que su examen de forma conjunta le cause lesión alguna⁶.

II. Consideraciones atinentes que sustentan el acto impugnado.

El Consejo Local del INE en Guanajuato estableció mediante Acuerdo A01/INE/GTO/CL/03-01-22, los aspectos que se consideraron para la ratificación y designación de las personas que habrán de fungir como consejeras y consejeros electorales distritales para la RM 2022 y se determinó el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen durante el desarrollo del ejercicio de participación ciudadana referido.

- a) Ratificar a las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar dichos cargos para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y que después de verificar los requisitos legales, se determinó que continuaban cumpliendo con ellos.

- b) El funcionamiento del colegiado en el proceso electoral inmediato anterior, el grado de involucramiento y la participación demostrada en lo individual y

⁵ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

colectivo, con el propósito de maximizar las capacidades de estos órganos de dirección a fin de afrontar de mejor manera los retos y complejidades del proceso de RM para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

En conclusión, el Consejo Local no consideró procedente la ratificación, en virtud de que al momento de verificar si seguía cumpliendo con los requisitos, se obtuvo que la actora era **consejera del PRD en el Estado de México, a partir del 15 de julio de 2020**; esto es, determinó que incumplió con el requisito de no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación

En este contexto, argumentó que en observancia de su obligación de verificar que cada uno de los ciudadanos interesados en participar como consejeras o consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto para el proceso consultivo de RM, cumplieran con los requisitos legales correspondientes, solicitó, entre otras, a la DEPPP revisar conforme a los registros de información que tiene como atribución integrar, el cumplimiento de este requisito.

Así, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13966/2021, comunicó a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato, en términos del artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, y de acuerdo con la información que obra en los archivos de la aludida Dirección Ejecutiva, lo siguiente:

NOMBRE	PPN	ÓRGANO	CARGO	ELECCIÓN	CREDECIAL DE ELECTOR
C. MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ GARCÍA	PRD	CONSEJO ESTADO DE MÉXICO	CONSEJERA	15/07/2020	ILEGIBLE

Por lo que, en términos de la respuesta recibida por parte de la DEPPP, procedió a excluir de la lista de candidatos viables a la ciudadana María Guadalupe Ramírez García y como consecuencia asignó a la suplente, cumpliendo con la obligación contenida en el artículo 68 párrafo 1 inciso c) de la LGIPE.

III. Agravios

De la lectura integral al escrito de demanda, se observa que la recurrente manifiesta, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

Que el Consejo Local del INE en el estado de Guanajuato, la excluyó ilegalmente para participar como Consejera en el Distrito 13, al señalar que actualmente ostenta el cargo de Consejera del PRD en el estado de México, incumpliendo con ello, los requisitos señalados en el artículo 66, incisos a), d) y e) de la LGIPE; circunstancia que niega rotundamente, pues afirma que no se encuentra afiliada a ningún partido político; aunado a que asevera no residir, ni haber acudido al Estado de México; aduciendo además, cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales señalados en el citado artículo 66, párrafo 1, en relación con el 77, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, de conformidad con el artículo 9, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, para ser ratificados para la RM 2022.

Para acreditar lo anterior, la recurrente anexa, entre otros, su credencial para votar y la impresión del resultado de la búsqueda de personas afiliadas a algún partido político.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del análisis de la impugnación se advierte que la **pretensión** de la recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le permita participar como consejera electoral propietaria de la fórmula 2 del 13 Consejo Distrital en Guanajuato, para el proceso electoral de RM 2022.

La **causa de pedir** radica en señalar que la determinación del Consejo Local responsable, mediante la cual excluyó a la recurrente para participar como Consejera en el Distrito 13, indicándole que actualmente ostenta el cargo de Consejera del PRD en el estado de México, carece de legalidad, asidero jurídico, fundamentación y motivación, al afirmar que nunca ha estado afiliada a ningún partido político, que no ostenta el cargo señalado por la responsable, así como nunca haber acudido al estado de México, y por ende, que cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable para participar en la designación electoral referida.

Por tanto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable de manera correcta se allegó de las pruebas y elementos jurídicos aptos para fundar y motivar el acuerdo impugnado, por medio del cual excluye del proceso de designación a la recurrente para participar como Consejera en el Distrito 13 en Guanajuato, para el proceso electoral de RM 2022.

V. Determinación.

A juicio de este órgano colegiado, el agravio que hace valer la recurrente resulta **fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, debido a lo siguiente:

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.**

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que **las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la**

determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas⁷.

Ahora bien, en términos de los artículos 1, 14 y 16, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado entendiéndose por el primero los artículos aplicables al caso, y por el segundo tercero, los motivos que toma en cuenta la autoridad.

Además, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Conforme al parámetro constitucional que antecede, se hace evidente la falta de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación de la autoridad responsable para excluir a la recurrente de participar como Consejera en el Distrito 13 en Guanajuato.

En el caso, la parte recurrente sostiene que el acuerdo impugnado de manera ilegal la excluyó de participar como Consejera en el Distrito 13 en Guanajuato, al afirmar que las pruebas y razones sustentadas por la responsable son improcedentes, debido a que, afirma, nunca ha sido consejera electoral del PRD en el estado de México.

Para acreditarlo, exhibe la captura de pantalla de la consulta de afiliados, en el que se aprecia **su clave de elector** y le leyenda que indica ***“La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros ‘válidos’ de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente”***; clave de elector que coincide con la de su credencial para votar, que anexa en copia simple.

En efecto, la recurrente no ha sido Consejera del PRD en el Estado de México, en consecuencia, por este hecho, no incumple con el requisito de no ser o haber sido

⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Hecho que queda demostrado con las documentales remitidas por la DEPPP y el PRD, al desahogar el requerimiento que les fuera formulado, para que este Consejo General contara con todos los elementos necesarios para resolver y se integrara debidamente del expediente. Lo que se explica a continuación:

El Consejo Local al emitir el Acuerdo A01/INE/GTO/CL/03-01-22, señaló en su punto cincuenta y tres (53), que, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE para la ratificación de las y los integrantes de los Consejos Distritales del estado de Guanajuato, emitió consultas a la DEPPP, DERFE y UTF a través de los oficios número INE/GTO/JLE-VE/1467/2021, INE/GTO/JLE-VE/1468/2021 y INE/GTO/JLE-VE/1467/2021, respectivamente; y, que derivado de las respuestas obtenidas, se confirmó que las y los ciudadanos integrantes de las fórmulas de las consejerías designadas para el pasado proceso electoral federal cumplían con los requisitos señalados en los incisos a), d) y e) del artículo 66 de la LGIPE, con excepción de cuatro aspirantes, dentro de los cuales se encontraba la hoy recurrente **C. María Guadalupe Ramírez García**, aspirante al Distrito 13, para el cargo de propietaria de la fórmula 2, bajo la **observación** de estar **designada** como Consejera del PRD en el estado de México, a partir del 15 de julio de 2020.

Asimismo, en el dictamen⁸ realizado, mismo que forma parte integral del acuerdo controvertido, por lo que corresponde al distrito 13 se establecieron las circunstancias y motivaciones que sustentan la observación de impedimento de la ratificación de la recurrente.

En dicho apartado se puede leer lo siguiente:

*Para verificar que las y los ciudadanos no sean o hayan sido dirigentes nacionales, estatales o municipales de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, se solicitó a la DEPPP a través del oficio número INE/GTO/JLEVE/1467/2021, revisar en sus bases de datos el cumplimiento de este requisito, conforme a los registros de información que tienen como atribución integrar. Con base en la respuesta que señala el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/13966/2021**, se da cuenta que las y los ciudadanos continúan cumpliendo con el requisito señalado en el inciso e) numeral 1, Artículo 66 de la LGIPE **a excepción de la C. María Guadalupe Ramírez García, Propietaria de la F2 en el Consejo Distrital 13 de esta entidad.***

⁸ Visible a fojas 7 y 8 del dictamen

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022**

Lo que evidencia que la autoridad responsable motivó su determinación, únicamente a partir de la respuesta otorgada por la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13966/2021, por lo que resulta necesario su estudio para visualizar los elementos y resultados de la búsqueda que llevaron a la autoridad responsable a excluir del proceso de ratificación de la recurrente.

En efecto, del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13966/2021 suscrito por la licenciada Claudia Urbina Esparza en su calidad de Encargada del Despacho como Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se desprende que se llevó a cabo una búsqueda en los registros contenidos en los archivos de dicha unidad administrativa resultando que se **localizó el registro de la ciudadana María Guadalupe Ramírez García** como consejera integrante del Consejo Estado de México del PRD a partir del día 15 de julio del año 2020.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/13966/2021

1064

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021.

LIC. JAIME JUÁREZ JASSO
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
Presente

Con fundamento en el artículo 55, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en alcance a mi oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13939/2021, relativo a su solicitud recibida el diez de diciembre del presente año, a través del recurso INE/GTO/JLE-VE/1467/2021, por medio del cual solicita lo que se transcribe a continuación:

"[...] mucho agradeceré su apoyo para instruir a quien corresponda para realizar una revisión en sus archivos y bases de datos con el propósito de verificar que las y los ciudadanos enlistados continúen cumpliendo con lo establecido en el Artículo 55, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la citada Ley, le comunico que, de acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se encontró la información siguiente:

NOMBRE	PPN	ORGANO	CARGO	ELECCIÓN	CREDECIAL DE ELECTOR
C. MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ GARCÍA	PRD	CONSEJO ESTADO DE MÉXICO	CONSEJERA	15/07/2020	ILEGIBLE

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.a. Dr. Ugo-Elis Escobedo Ancochea, Dra. Adriana Margarita Pavón Herrera, Mtro. José Martín Fernández Paz Mora, Mtra. Daniela Paola Ravel Casares, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

ID. Origen: 12072348.

Aprobado	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisado	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisado	Lic. Víctor Manuel Juárez	

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 23 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

Al respecto, se resalta que la DEPPP informó que, de acuerdo con la información que obra en sus archivos se **encontró a la C. María Guadalupe Ramírez García**, como consejera integrante del Consejo Estado de México del PRD a partir del día 15 de julio del año 2020; sin embargo, **hizo referencia a una credencial de elector ilegible**. Siendo esto, toda la información y datos de identificación brindados en la respuesta de referencia.

Como consecuencia, y con base en el oficio antes referido, la responsable **procedió a excluir** de la lista de candidatos viables a la ciudadana María Guadalupe Ramírez García, sin que se advierta que se allegara de mayores elementos para tener la certeza de que se trataba de la actora.

Como se observa, la autoridad responsable basó su determinación a partir de la respuesta de la DEPPP, la cual, **en estricto sentido, solo informó la localización de un nombre e indicó que los datos de la credencial de elector eran ilegibles**, información que resulta insuficiente para llevar a cabo una exclusión de aspirante, dado que los datos aportados de identificación no permiten determinar que la ciudadana localizada en la base de datos de la DEPPP correspondía exactamente a la hoy recurrente, puesto que, la documental que ofrecería certeza de identidad de persona, lo era la credencial de elector, o en su defecto, la clave de elector; y en el oficio referido y su anexo, se advierte que es un dato **ilegible**.

Ahora bien, derivado de lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad, esta autoridad electoral, requirió a la DEPPP y al PRD, respectivamente, lo siguiente:

DEPPP

• Copia certificada de la documentación relativa a la C. María Guadalupe Ramírez García que obre en sus archivos y la cual sirvió de soporte para informar lo contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13966/2021. Asimismo, deberá informar si cuenta con algún otro dato, que pueda ser identificable a la persona registrada como consejera Electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática.

PRD

•La documentación relativa a la designación de la C. María Guadalupe Ramírez García como consejera Integrante del Consejo Estado de México del partido de la Revolución Democrática.

•Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía de la C. María Guadalupe Ramírez García.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

Hecho lo anterior, la DEPPP mediante Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/00515/2022, de fecha 7 de febrero de 2022, informó en esencia, lo siguiente:

- *Que del análisis de la documentación que obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva se encontró que la C. María Guadalupe Rodríguez García, ocupa el cargo de Consejera Estatal del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, nombrada el quince de julio de dos mil veinte, por la Dirección Nacional Extraordinaria de dicho instituto político.*
- *Que mediante oficio ACAR-027-2020, recibido el quince de septiembre de dos mil veinte, el licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, informó y remitió a esa Dirección Ejecutiva, la documentación pertinente relativa a la instalación del IX Consejo Estatal, la Mesa Directiva de éste, la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional del partido que representa, en el **Estado de México**, para su registro.*
- *Que dentro del oficio referido en el punto que antecede, se acompañó el Acuerdo ACU/OTE/AGO/142/2020⁹ del Órgano Técnico Electoral del Dirección Nacional Extraordinaria, dentro del cual **se ubica a la C. María Guadalupe Ramírez García como Consejera, y se adjunta copia simple (ilegible) de su credencial para votar**, empero, la documentación que avala su nombramiento en dicho cargo, fue remitida mediante oficio **ACAR-063-2020**.*
- *Que en su anexo 15¹⁰, del Acuerdo en mención de la Dirección Nacional Extraordinaria, se encuentra el listado de titulares que integrarían las Consejerías Estatales en el Estado de México, del cual se desprende el nombre de la ciudadana María Guadalupe Ramírez García en el número de lista 110.*

Asimismo, en atención a la primera parte de lo requerido en el acuerdo de radicación en comento, la DEPPP remitió **copia certificada** de lo siguiente:

I. *Del oficio **ACAR-063-2020**, signado por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, así como sus anexos;*

II. *Del acuerdo **ACU/OTE/AGO/142/2020**, remitido a través del oficio ACAR-027-2020.*

⁹ Relativo a la lista definitiva de las personas que integran el IX Consejo Estatal de dicho partido en el Estado de México, para celebrar el primer pleno ordinario de dicho órgano, el 15 de agosto de dos mil veinte

¹⁰ Página 136, de la certificación del oficio ACAR-063-2020 y anexos.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022**

Así como, la credencial para votar que fue acompañada en formato PDF.

De igual forma, la representación del PRD ante el Consejo General de este Instituto, mediante **oficio ACAR-063/2022**, de fecha 7 de febrero de 2022, dio contestación al requerimiento formulado remitiendo lo que al caso ocupa, lo siguiente:

I. Copia simple del acuerdo identificado como ACUERDO ACU/OTE/JUL/021/2020 DEL ORGANO TECNICO ELECTORAL DE LA DIRECCION NACIONAL EXTRAORDINARIA, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA UNICA A LOS CONSEJOS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE CONFORMIDAD A LA BASE DECIMA TERCERA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO UNICO ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMERICO PRD/DNE034/2020.

II. Copia simple del acuerdo identificado como ACUERDO ACU/OTE/AGO/142/2020 DEL ORGANO TECNICO ELECTORAL DE LA DIRECCION NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL QUE SE EMITE LISTA DEFINITVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE MEXICO, PARA EL PRIMER PLENO ORDINARIO QUE TENDRA VERIFICATIVO EL PROXIMO QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A TRAVES DE LA PLATAFORMA ZOOM, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE053/2020 Y PRD/DNE059/2020"

*III. Copia simple de la **identificación con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral** de la C. María Guadalupe Ramírez García. (La cual es considerada por esta Institución como **legible**).*

Asimismo, señaló 2 url en los que se encuentran los acuerdos antes indicados.

Ahora bien, en este punto, es relevante señalar que la hoy recurrente, en su escrito inicial de demanda, adjuntó como medio de identificación, impresión a color por ambos lados de su credencial para votar con fotografía la cual es considerada por esta institución como **legible**.

Las documentales públicas tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, sin que exista, al momento de resolver, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

que se refieren; las documentales privadas, hacen prueba plena, al ser indicios que generan convicción sobre la identificación de la recurrente.

Lo anterior, cobra total relevancia al realizar el análisis y comparación de las credenciales de identificación otorgadas, tanto por las autoridades requeridas como la ofertada por la recurrente, puesto que revelan que se trata de dos personas distintas que comparten en homónimo el mismo nombre, **María Guadalupe Ramírez García**, pero con fotografía, domicilios, fechas de nacimiento, claves de elector, CURP, estados, municipios, secciones y localidades **distintas**.¹¹

En consecuencia, se cuenta con la certeza que se tratan de dos ciudadanas diferentes.

Ante la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al momento de revisar la información recabada, sin allegarse de más datos para subsanar el dato ilegible y estar en condiciones de identificar plenamente a la persona excluida; pues únicamente tomó en consideración el **nombre informado** por la DEPPP, sin cerciorarse de contar con algún elemento fehaciente de identificación para tener la certeza que se trataba de la aspirante a la ratificación de consejera para el consejo distrital 13 en Guanajuato, **resulta procedente revocar el acuerdo impugnado, en la parte controvertida.**

Lo anterior es así, puesto que, como ya se ha señalado con antelación, los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación consagran el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas. Cumpliendo con el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

¹¹ A fin de proteger la información confidencial de la actora y su homónimo, en la resolución no se incorporan los datos señalados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022**

Con base en lo expuesto y dado que los motivos de disenso planteados por la parte actora resultaron **fundados** en términos de la presente resolución, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte controvertida, para los siguientes **efectos**:

La autoridad responsable, **de inmediato**, debe emitir una nueva determinación en la que, tomando en cuenta que la recurrente no se ubica en el supuesto de incumplimiento del requisito establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, por no ser Consejera del PRD en el Estado de México, de no advertir el incumplimiento de otro requisito, sea ratificada para el cargo de consejera electoral en el distrito 13 de Guanajuato para el proceso de RM 2022.

Asimismo, debe notificar personalmente a la recurrente, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-RAP-1/2022, remitiéndole para ello copia certificada de esta Resolución.

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable; **personalmente** a la actora, a través de la Junta Local; y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/3/2022

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**